

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto confirmando la providencia que se cita del Gobernador de Barcelona, declarando la ocupación de las fincas números 10, 12, 12 bis y 8 de la Riera de San Juan, y 1, 5, 7 y 3 del pasaje del Pont de la Parra, y 25 de la calle de la Riera de San Juan y 6 de la de Masferrer, desestimándose los recursos de alzada que se mencionan.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando Consejero de Instrucción Pública, con destino a la Sección primera, a D. Trinitario Ruiz Capdepón.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando que el funcionario de la Administración de Justicia en España que debe certificar la competencia de la Autoridad que ha hecho la declaración de haber pasado en fuerza de cosa juzgada la condena de costas y gastos del juicio a que se refiere el artículo 19 del Convenio de La Haya sobre procedimiento civil, firmado el 24 de Abril último, es el Presidente del Tribunal Supremo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente promovido por el Instituto Agrícola catalán de San Isidro y otras Corporaciones de Barcelona, pidiendo se exceptúe de la tributación a los cosecheros de frutas y hortalizas que exportan sus productos.

Otra dictando reglas para el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 35 y 36 del Reglamento provisional de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, modificados por Real decreto de 18 del actual.

Otra dictando reglas para el estricto cumplimiento del Real decreto de 18 del actual, derogando el artículo 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Navarra a D.^a Juana Lacaze y Cipers.

Otra ídem ídem ídem de la Sección de Letras de la ídem ídem Superior de Ciudad Real, a D.^a Lucina Pérez Vázquez.

Otra ídem ídem ídem de la Sección de Letras de la ídem ídem Superior de Toledo, a D.^a Antonieta Freixa Torroja.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Oueca.

Otra ídem ídem ídem las plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Burgos y Cáceres.

Otra declarando aplicable a todos los Cate dráticos numerarios que dejaren ó hubieren dejado el servicio activo, el derecho concedido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900 para los Auxiliares.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Huelva a Ayamonte por Gibraltar.

Otra ídem ídem ídem para el ídem ídem de Palma a Santañy.

Otra ídem ídem ídem para el ídem ídem de Santiago a Carballo.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se expresa las 50.000 pesetas consignadas en el presupuesto vigente para atender al pago de las indemnizaciones y compensaciones de gastos del Delegado régio de Pósitos é Inspectores.

Otra disponiendo se cree en Nador una Granja Escuela experimental de carácter agrícola y pecuario.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto a Procuradores, y con el personal auxiliar de los Juzgados y Tribunales.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores de la Lotería Nacional del sorteo celebrado en el día de ayer.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Acuerdo adoptado por esta Dirección General en el expediente sobre devolución de un depósito judicial a los herederos de D. Lauro Martí y Calzada.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Diciembre del año próximo pasado por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Junta General de Derechos Pasivos del Magisterio y de Instrucción primaria.—Circular dictando reglas para poder determinar con toda exactitud las cantidades líquidas mensualmente devengadas para el fondo de derechos pasivos.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Circular a los Presidentes de las Cámaras oficiales, relativa a la celebración de Tratados Comerciales.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Accediendo a lo solicitado por D. Eduardo de Orda, contratista de la carretera de Alange a la de Albuera a Fregenal, provincia de Badajoz, y disponiendo se reduzca el plazo de contrata de las obras expresadas a dos años.

Autorizando el empleo de la piedra acopiada por Administración para reparación de la carretera de Sevilla a Villamanrique, provincia de Sevilla.

Disponiendo se ejecuten por Administración las obras de reparación de los kilómetros 21 al 45 de la carretera de Alange a la de Albuera a Fregenal, provincia de Badajoz.

Ferrocarriles.—Anunciando la petición de concesión de un ferrocarril secundario, con garantía de interés, desde Alcazar de San Juan a Madridojos.

Idem haber sido solicitada autorización para ocupar terrenos de dominio público con un cable aéreo, destinado al transporte de minerales, entre las Minas de Udias y la estación de Ontoria en el ferrocarril Cantábrico.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Tarifas de ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 119.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada suscrito por D. Daniel Girona, como propietario de la casa número 10 de la calle de Riera de San Juan, señalada con el número 106 en la relación de las fincas urbanas de la sección 2.^a de la Gran Vía A, de Barcelona, D.^a Adela Girona, propietaria de la casa número 5 del pasaje de Pont de la Parra, número 116 de la relación, D.^a Carolina Girona, propietaria de las casas números 1 y 7 de dicho pasaje, números 114 y 117 de la relación, en nombre propio, y además como Administrador de los bienes hereditarios de D. Marcelino Girona, asignados á D. Enrique, D. Antonio y D. Santiago Girona, por las casas números 12 y 12 bis de la Riera de San Juan, números 107 y 108 de la relación; D. Juan Girona y D.^a Dolores Fontanals, como propietarios de las casas números 8 de la Riera de San Juan y 3 del pasaje del Pont de la Parra, números 105 y 115 de la relación, y D. Miguel Horta y Vives, como representante de la herencia de don Joaquín Renfín:

Visto igualmente el recurso interpuesto por el apoderado de la Marquesa viuda de Monistrol, en cuanto concierne á la casa número 25 de la calle de la Riera de San Juan y 6 de la de Masferrer, número 131 de la relación general:

Resultando que para ejecutar la referida Sección 2.^a se publicó en los *Boletines Oficiales* de los días 16 y 19 de Octubre de 1908 la relación de los propietarios á quienes afectaba, que ascendían á 144, concediendo quince días para reclamar, formulando oposición D. Francisco Elías, D. Agustín Enrique Arqués, don José María Monet, en representación de la Marquesa viuda de Monistrol; D. José María Ancizú, en nombre de D.^a Carolina Girona; D. José Santa María, D.^a Dionisia Cabañeras, D.^a Montserrat Comas y Masferrer, D. Daniel Girona, por sí y en representación de D.^a Adela y D.^a Carolina Girona; D. Juan Girona, D.^a Dolores Fontanals y D. Miguel Horta, éste en representación de la herencia de D. Joaquín Renfín, D. Francisco Cots y D. José Samsó en nombre propio y representación de otros; y después de informadas estas reclamaciones por el Ayuntamiento, el

Gobernador en 20 de Marzo último, declaró la necesidad de la ocupación de las fincas en que no se produjo reclamación, y remitió á informe de la Comisión Provincial las reclamaciones que se habían formulado:

Resultando, que la Comisión Provincial fué de parecer procedía hacer en la relación nominal de los interesados en la expropiación las rectificaciones pedidas por D. Agustín Enrique Arqués, D.^a Amalia Deó, D. Francisco Cots, D. José Samsó y D.^a Montserrat Comas, respecto á las fincas números 57, 8 bis, 25, 103 y 139 de la relación, comprobar la exactitud de los datos que cita en su reclamación don D. Francisco Elías Morera, con respecto á la finca número 62, y hacer también en su caso la oportuna rectificación; desestimar los escritos de oposición formulados á nombre de los señores Marqueses de Monistrol, D. Daniel, D.^a Adela y D.^a Carolina Girona y Llagustera, D. Juan Girona Font, D.^a Dolores Fontanals, D. Miguel Horta, D.^a Dionisia Cabañeras, don Luis Marsans y D.^a Montserrat Comas, referentes á las fincas números 131, 105, 106, 107, 108, 114, 115, 116, 117, 144, 129, 130 y 139 de la relación, y declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas:

Resultando, que el Gobernador en 15 de Octubre, resolvió declarar de necesidad la ocupación para las fincas números 8 bis, 25, 57, 62, 103, 105, 106, 107, 108, 114, 115, 116, 117, 129, 130, 131, 139 y 144, desestimando las reclamaciones de los Marqueses de Monistrol, D. Daniel, D.^a Adela y D.^a Carolina Girona Llagustera, don Juan Girona y Font, D.^a Dolores Fontanals, D. Miguel Horta, D.^a Dionisia Cabañeras, D. Luis Marsans y D.^a Montserrat Comas, en cuanto se oponen á la necesidad de la ocupación; rectificar los errores señalados por los reclamantes D. Agustín Enrique Arqués, D.^a Amalia Deó, D.^a Montserrat Comas, D. Francisco Cots y D. José Samsó, y respecto á la reclamación de D. Francisco Elías Morera, que se pidieran datos para hacer la rectificación, si procedía, desestimando también las reclamaciones fundadas en que no debe iniciarse la Sección segunda sin estar en período de liquidación la primera, en virtud de haberse resuelto este asunto por Real orden:

Resultando, que los recurrentes en su escrito, manifiestan: que el motivo principal en que se apoya la resolución del Gobernador, es el de que las casas no pueden estar construídas con arreglo al plano de reforma, cuando se edificaron con fecha anterior á la aprobación del mismo, y, sin negar este hecho, hay que tener en cuenta que la tramitación de tales planos es larga, y mientras se efectúa, se conceden los permisos de edificación con sujeción á las líneas proyectadas, y así se edificaron sus fincas, por lo que no deben estar sujetas á expropiación, mucho más, no siendo necesarias; que la

precisión de destinar á calle parte de los terrenos que constituyeron el antiguo Convento de Jerusalén, no hacía necesaria la formación de una calle de 20 metros, con longitud de 25, y que ninguno de los motivos alegados por la Comisión Provincial y por el Gobernador, justifica la necesidad de la ocupación de sus fincas, por lo cual suplican se revoque la providencia del Gobernador y se declare que no es necesaria la ocupación de las fincas números 10, 12, 12 bis y 8 de la Riera de San Juan y 1, 5, 7 y 3 del pasaje del Pont de la Parra.

Resultando que durante el plazo de audiencia concedido en el expediente, el Gobernador ha remitido recurso suscrito por el apoderado de la Marquesa viuda de Monistrol, suplicando se revoque la providencia del Gobernador en cuanto concierne á la casa número 131 de la relación general, sita con el número 25, en la calle de la Riera y 6 de la de Masferrer:

Resultando que durante el mismo plazo de audiencia concedido al afectado, don Daniel Girona y D.^a Carolina Girona, han presentado instancia documentada alegando en el expediente:

Considerando que el artículo 47 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, aplicable á este proyecto, faculta al Ayuntamiento para expropiar las fincas destinadas á vía pública y las emplazadas en las dos zonas laterales paralelas á las vías que se proyectan, y en estas condiciones no se puede discutir el derecho del Ayuntamiento á la ocupación de dichas fincas, sean cualesquiera las condiciones en virtud de las cuales se concedieron los permisos de edificación:

Considerando que el propio Ayuntamiento reconoce que si las fincas están en línea respecto al proyecto se puede acudir á la aplicación del artículo 13 del convenio, en virtud del cual se ejecuta la reforma, celebrando pactos favorables al Ayuntamiento y á los propietarios, lo que demuestra, aparte de la legalidad de la ocupación, que el Ayuntamiento ni ha procedido ni piensa proceder arbitrariamente, y, además, los recurrentes no desvirtúan ninguno de los argumentos aducidos en sus informes por la Alcaldía y por la Comisión Provincial, y aceptados y expuestos por el Gobernador en su resolución:

Visto el artículo 19 de la ley de 10 de Enero de 1879, que determina que los recursos de alzada contra las resoluciones de los Gobernadores, declarando la necesidad de la ocupación, han de ser resueltos por Real decreto:

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en confirmar la providencia del Gobernador de Barcelona, antes mencionada, y en declarar la ocupación de las fincas números 10, 12, 12 bis y 8 de la

Riera de San Juan y 1, 5, 7 y 3 del pasaje del Pont de la Parra, y 25 de la calle de la Riera de San Juan y 6 de la de Masferrer, desestimándose en su virtud los expresados recursos de alzada.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública, con destino á la Sección primera, á D. Trinitario Ruiz Capdepón, como comprendido en el caso 1.º, artículo 2.º del Real decreto Orgánico de 21 de Febrero de 1902.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio Bárroso y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 18 del Convenio internacional de La Haya, ratificado el 24 de Abril último, preceptúa que la condena en costas y gastos del juicio, dictada en cada uno de los Estados contratantes será hecha ejecutiva por la Autoridad competente en cada uno de los otros Estados firmantes del citado Convenio, y que la misma regla se aplicará á las decisiones judiciales, por las cuales se fije ulteriormente el importe de los gastos expresados.

El artículo 19 del mismo Convenio enumera los requisitos que ha de reunir para que la Autoridad requerida haga ejecutoria la mencionada condena, siendo indispensable, al efecto de poder determinar si concurren alguno de ellos, que la Autoridad competente del Estado requirente haga constar que la decisión ha adquirido fuerza de cosa juzgada, y que la competencia de esta Autoridad sea certificada «por el más alto funcionario de la Administración de Justicia en el Estado requirente».

Surge de aquí la necesidad, con objeto de evitar interpretaciones ó dudas que pudieran suscitarse, de determinar con carácter general aplicables á todos los exhortos ó comisiones rogatorias en los que se pida la ejecución de proveídos judiciales referentes á condena de costas que hayan de realizarse á petición de Tribunales españoles en cualquiera de

los Estados signatarios del Convenio de La Haya, cuál es en el Estado español el funcionario que ha de llenar ese requisito; considerando que tanto de las disposiciones legales que regulan la organización judicial como del escalafón general de funcionarios de la Carrera judicial, resulta que el Presidente del Tribunal Supremo es el más alto funcionario de la Administración de justicia en el Estado español; de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo con el Fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que el funcionario de la Administración de justicia en España que debe certificar la competencia de la Autoridad que ha hecho la declaración de haber pasado en fuerza de cosa juzgada la condena de costas y gastos del juicio á que se refiere el artículo 19 del Convenio de La Haya sobre procedimiento civil, firmado el 24 de Abril último, es el Presidente del Tribunal Supremo.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1909.

MARTINEZ DEL CAMPO.

Señor Ministro de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el Instituto agrícola catalán de San Isidro, pidiendo se exceptúe de tributación á los cosecheros de frutas y hortalizas que exportan sus productos, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo, el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 17 de Diciembre, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente promovido por el Instituto agrícola catalán de San Isidro y otras varias Corporaciones de la provincia de Barceloná, en solicitud de que se definan de una manera clara las atribuciones de los agricultores respecto á la venta de los productos de sus cosechas, en relación con las tarifas y Tabla de exenciones unidas al Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 vigente:

Resulta de antecedentes: Que á la referida Real orden, unióse otra con fecha 29 del mismo mes y año, acompañando 11 instancias elevadas al Ministerio de Hacienda por otras tantas Corporaciones de de la provincia de Barcelona adhiriéndose á la petición formulada por el Instituto agrícola catalán de San Isidro:

Que el Instituto agrícola catalán de San Isidro, elevó el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, con fecha 16 de Noviembre de 1909, una instancia en su

plica de que se definan de una manera clara las atribuciones de los agricultores, autorizándoles para poder exportar al extranjero, y remesar libremente á cualquier parte del Reino las frutas y legumbres de sus cosechas, aun cuando se les exija garantizar la procedencia de los referidos productos, y quejándose al propio tiempo de los expedientes que se han formado á varios agricultores por exportaciones y remesas que han realizado:

Que para mejor proveer se mandó la instancia á la Delegación de Hacienda de Barcelona, que la devolvió informada, manifestando que por denuncia particular se incoó expediente á varios contribuyentes de Molins de Rey, por dedicarse á la exportación al extranjero de frutas del país, industria comprendida en el número 3 bis de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª de Patentes, por la cual no tributaba, y que quedó probado en los expedientes que formó la Inspección provincial de Hacienda, la cual, además, comprobó que otros industriales de San Felíu de Llobregat, San Juan Despí y Mataró, ejercían también la misma industria, por lo cual procedió á la formación de los oportunos expedientes de ocultación:

Que la Delegación informa también en el sentido de que las exportaciones de frutas de la comarca las realizan especuladores extranjeros ó nacionales que en la época de la recolección se trasladan á los puntos de producción, adquiriendo las frutas y hortalizas que trasportan á los mercados extranjeros ó nacionales, por propietarios ó arrendatarios de terrenos de cultivo, que no sólo expiden los productos de sus cosechas, si que también los compran para especular con ellos á otros agricultores, y, finalmente, por los propietarios que se limitan á operar con los frutos de sus cosechas, entendiéndose la Delegación de Hacienda que, respecto á estos últimos es justa la petición del Instituto y conveniente la reforma del número 29 de la Tabla de exenciones, en el sentido de que no debe sujetarse á contribución industrial á fin de mejorar la riqueza agrícola, consignando la citada Oficina provincial las dificultades que en la práctica ofrecería la concesión para garantizar los intereses del Fisco, y proponiendo que se obligue á los agricultores, propietarios ó arrendatarios á remitir á la Inspección de Hacienda, por conducto de los Alcaldes, el mismo día precisamente en que se realice cada expedición, un certificado de origen expedido por uno de los primeros contribuyentes, nombrados por una entidad agrícola que podría ser, en Cataluña y Baleares, la Federación Agrícola Catalana Balear, y visado dicho documento por el Alcalde, que, bajo la responsabilidad que exige el Reglamento, expresara la extensión y situación de las fincas del remitente, clase de fruto, peso y destino del mismo, para que la Inspección pue-

da comprobar en todo caso la operación realizada, y proceder á la formación de los oportunos expedientes, en los cuales informarán los Ingenieros agrónomos cuando resultara que se habían exportado ó remesado mayor cantidad ó clase distinta de frutos de los que puede cosechar el remitente:

Que á la petición del Instituto se han asociado la Cámara agrícola oficial del bajo Llobregat, los Alcaldes de las poblaciones del llano de Barcelona y otras entidades y particulares de aquella región:

Considerando que los especuladores que adquieren como intermediarios los géneros objeto de su tráfico, aunque á estos géneros unan otros de su cosecha, tienen ya definida su consideración industrial á los efectos fiscales en las tarifas 1.ª, 2.ª y 5.ª vigentes, y en la Real orden de 10 de Febrero de 1905, dictada con audiencia de este Consejo, por lo cual no es preciso ocuparse de ellos al dictar la resolución que se reclama en la instancia origen de este expediente:

Considerando, respecto de los contribuyentes agricultores que trafican exclusivamente con el producto de sus cosechas, y las exportan al extranjero, que no son verdaderos especuladores, ni como tales están comprendidos en el epígrafe 3 bis, sección 2.ª de la tarifa 5.ª, y sí en la excepción del número 29 de la Tabla, dado su espíritu y cualquiera que sea la expresión más ó menos feliz del mismo:

Considerando que la exención sólo puede alcanzar á los agricultores que previamente tengan amillarada ó inscrita á su nombre la riqueza rústica que posean, que trafiquen exclusivamente con los productos de sus cosechas de flores, frutas, hortalizas y legumbres frescas, sin preparación alguna para su conservación:

Considerando que en los expedientes tramitados y que han dado origen á la presente reclamación, debe dictar su fallo en primera instancia la Delegación de Hacienda, sin cuyo requisito y el de apelación no puede entender la superioridad en ellos,

El Consejo de Estado, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opina que puede adicionarse el número 29 de la Tabla de exenciones unida al Reglamento y Tarifas de la Contribución Industrial en los siguientes términos:

«Los contribuyentes por riqueza rústica que la tenga amillarada ó inscrita en los Registros fiscales á su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán remitir y exportar por su cuenta ó la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, frutas, hortalizas y legumbres frescas que sean producto en estado natural de sus respectivas fincas.

si trafican con otros productos que se probase no ser de su cosecha, pagarán en concepto de multa por contribución industrial el triple de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que les corresponda satisfacer.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1910.

ALVARADO.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Para el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 35 y 36 del Reglamento provisional de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, modificados por Real decreto de 18 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª A partir del 1.º de Abril próximo, las relaciones que los mineros deben presentar por triplicado en las Administraciones de Hacienda durante los diez primeros días de cada trimestre se ajustarán al modelo publicado en la GACETA de 20 del actual, consignando, en la mitad correspondiente á las declaraciones para el pago del impuesto, los datos pertinentes en las casillas de que consta.

Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con el recibí firmado por el Administrador, fecha de la presentación y sello de la dependencia.

Los otros dos ejemplares se remitirán el mismo día de la presentación á la Jefatura de minas de la provincia, para que, antes del día 20 del mismo mes, devuelva uno de los estados á la Administración de Hacienda y remita el otro á esa Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, después de consignar en aquéllos los datos pertinentes á las casillas de que consta la mitad, que se refiere á la censura de los Ingenieros.

2.ª Devuelta por el Ingeniero á la Administración de Hacienda la relación de productos, se cumplimentará lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 35 del Reglamento.

En caso de que la Jefatura hubiese elevado el valor asignado á los minerales en más del 15 por 100, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 4.º de la Ley de 28 de Marzo de 1900 y 40 del Reglamento de la misma fecha.

3.ª A partir del 1.º de Abril próximo, no serán válidas otras declaraciones de productos que las ajustadas á los preceptos del Real decreto de 18 del actual.

4.ª Habiendo sufrido alteración únicamente los artículos 35, regla 2.ª, 36 y 47 del Reglamento repetido, quedan subsistentes los restantes, debiendo los Delegados de Hacienda de las provincias

cuidar del estricto cumplimiento de los mismos, y con especialidad los referentes á las guías para circulación de minerales y fijaciones previas, procurando que éstas, además de ser por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior, se publiquen en los diez últimos días del trimestre, no admitiendo recurso alguno contra las mismas cuando se hagan efectivas por falta de presentación de relaciones de productos.

5.ª Estas se publicarán en el *Boletín Oficial* dentro de los últimos diez días del primer mes del trimestre, conteniendo todos los datos del modelo remitido por la Jefatura, según la regla 4.ª de la Circular de esa Dirección General de 29 de Mayo de 1906, la cual se tendrá presente por las Oficinas provinciales de Hacienda para el cumplimiento de los extremos que comprende.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1910.

ALVARADO.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Derogado por Real decreto de 18 del actual, en los casos que éste determina, el artículo 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, que para el estricto cumplimiento de dicho Real decreto, observe esa Dirección General las siguientes reglas:

1.ª Se activará la comprobación técnica de la riqueza urbana en las capitales donde hoy se verifica, extendiéndola á las demás capitales y poblaciones, cuyo Registro fiscal de edificios y solares esté aprobado, en cuanto lo consienta la adecuada organización del personal de Arquitectos al servicio de la Hacienda.

2.ª La comprobación se verificará con arreglo á las disposiciones especiales que dicte ese Centro directivo, al que se dará cuenta periódicamente de los resultados que aquélla ofrezca, enviándole, con este fin, las oficinas encargadas del servicio partes en que conste el número de las fincas comprobadas, y separadamente el de aquéllas respecto de cuyo líquido imponible haya habido conformidad entre los propietarios y los Arquitectos, y el de las demás, consignándose en uno y otro caso el importe de los aumentos de riqueza obtenidos.

3.ª Prestada la conformidad por los propietarios á la peritación técnica, las Oficinas de comprobación remitirán semanalmente, debidamente relacionados, á las Administraciones de Hacienda, los expedientes que les correspondan, para que se proceda á la liquidación de cuotas y recargos autorizados.

Esta liquidación deberá efectuarse por meses completos, contados desde la fecha

de la referida conformidad hasta el fin del ejercicio respectivo, extendiéndose recibos talonarios por la fracción de trimestres y los trimestres completos que haya de satisfacer el contribuyente.

Cuando la fecha de la conformidad sea anterior á 1.º de Enero del corriente año, la liquidación de cuotas y recargos correspondiente á ejercicios anteriores al actual se comprenderá en un solo recibo.

4.ª Se procederá á una nueva distribución del personal de Arquitectos, destinando á las provincias donde sean necesarios para la buena marcha del servicio los de la planta de la Sección de Catastro y Registros fiscales de esa Dirección General y los interinos nombrados ó que se nombren á virtud de las autorizaciones concedidas por Reales órdenes de 19 de Mayo de 1905 y 14 del presente mes.

Se constituirán Oficinas especiales de comprobación, que dependerán directamente de los Delegados de Hacienda y se abonarán á los Arquitectos de la referida planta gastos de locomoción en primera clase y dietas de 15 pesetas á los Jefes de Negociado y de 12 á los Oficiales, cuando unos y otros salgan de su residencia oficial, considerándose como tal Madrid, no sólo en cuanto al servicio Central se refiere, sino también al provincial.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1910.

ALVARADO.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.ª Juana Lacaze y Cypers, Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Navarra, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y 1.º de Septiembre siguiente, se considere á la interesada desde esta fecha como alta en el referido cargo y como baja en el de Profesora de la Normal de Cuenca, que se declara vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1910.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª Juana Lacaze y Cypers, Maestra de primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 31 de Mayo de 1909 fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal

Elemental de Maestras de Cuenca, en virtud de oposición.

Ha satisfecho los derechos para la expedición del título profesional de Profesora numeraria de Escuela Normal.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.ª Lucina Pérez Vázquez, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Ciudad Real, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 por quinquenio, que actualmente disfruta.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y 1.º de Septiembre siguiente, se considere á la interesada desde esta fecha como alta en el referido cargo y como baja en el de Profesora de la Normal de Cáceres, que se declara vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1910.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª Lucina Pérez Vázquez, Maestra de primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 28 de Marzo de 1900 fué nombrada Profesora de la Normal Elemental de Maestras de Cáceres, en virtud de concurso entre Maestras de Escuelas públicas.

Por Real orden de 13 de Junio de 1907, y en virtud de concurso de ascenso, fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Normal Superior de Maestras de Cáceres.

Ha satisfecho los derechos correspondientes para la expedición del título de Profesora numeraria de Escuela Normal.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.ª Antonieta Freixa Torroja, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Toledo, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 por quinquenio, que actualmente disfruta.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y 1.º de Septiembre siguiente, se considere á la interesada desde esta fecha como alta en el referido cargo y como baja en el de Profesora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Burgos, que se declara vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1910.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª Antonieta Freixa y Torroja, Maestra de primera Enseñanza Normal.

Por Real orden de 21 de Mayo de 1901, fué nombrada, en virtud de oposición, Profesora numeraria de la Sección de

Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Guadalajara, desde la que pasó por concurso de ascenso á la Superior de Badajoz.

Por Real orden de 6 de Marzo de 1903 y en virtud de permuta pasó á la Escuela Normal de Maestras de Burgos.

Ha satisfecho los derechos correspondientes para la expedición del título Profesional de Profesora numeraria de Escuela Normal.

Ilmo. Sr.: Vacante, por pase á otro destino de la que la desempeñaba, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores en la Escuela Normal Elemental de Maestras de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Que sólo pueden aspirar á dicha plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Labores de las Escuelas Normales Elementales de Maestras.

3.º Que las condiciones que han de reunir las aspirantes y las de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, con la única variación de que deberá entenderse por Sección donde dice Cátedra y demás disposiciones aplicables.

4.º Que las concursantes eleven sus instancias á esa Subsecretaría acompañadas de sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1910.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes, por pase á otros destinos de las que las desempeñaban, las plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Burgos y de Cáceres, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien dichas plazas á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Que sólo pueden aspirar á dichas plazas por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras.

3.º Que las condiciones que han de reunir las aspirantes y las de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso serán las

determinadas en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, con la única variación de que deberá entenderse por Sección donde dice Cátedra y demás disposiciones aplicables, y

4.º Que las concursantes eleven sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1910.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dispone el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900, que los Auxiliares que desempeñen el cargo durante dos años consecutivos y dejen el servicio activo, conservarán el derecho á tomar parte en las oposiciones reservadas al turno de Auxiliares, y teniendo en cuenta la conveniencia de extender á los Catedráticos numerarios aquel derecho,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la aludida disposición se considere aplicable á todos los Catedráticos numerarios que dejasen ó hubieren dejado el servicio activo con posterioridad á la promulgación del referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1910.

BARROSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, y oídos la Junta de Defensa Nacional y el Consejo en pleno de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dichos Cuerpos Consultivos y con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien resolver se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Huelva á Ayamonte por Gibralfón, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Se proyectará con vía única de un metro de ancho.

2.ª Este ferrocarril enlazará con todos los que lleguen á puntos servidos por el mismo, entendiéndose por enlace, entre líneas de distinto ancho de vía, el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.ª Por regla general, las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas y el radio de las curvas no bajará de 120

metros, admitiéndose excepciones á esta regla únicamente en casos muy justificados.

4.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud, con inclinaciones de 15 á 20 milésimas, se empleará al menos el de 25 kilogramos.

5.ª El material de tracción de la línea se fijará, en vista de su plano y perfil, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes, y teniendo en cuenta que habrá de estar dispuesta para que la recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas armas con su material propio á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora.

6.ª Este ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de artillería de 4.500 kilogramos de peso máximo y de cuatro metros y 20 centímetros de largo en su mayor longitud.

7.ª Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que en los casos de que se trata es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto de radios de curvas, inclinación de rasantes y peso de carriles, los máximos y mínimos, respectivamente, ya indicados, á fin de que, en todo caso, sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuese preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.ª Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Marzo de 1908.

9.ª Se procurará que la vía y singularmente las obras de fábrica, así como las estaciones, depósitos de material y talleres no puedan ser ofendidos por los buques enemigos, y que estén á cubierto ó desenfaldas dichas obras, vía y dependencias de las fortificaciones que existan en el país vecino, ó de las alturas ó puntos situados en el mismo que pudiera el enemigo ocupar para destruir la línea ó para estorbar su utilización.

10. No deberá trazarse la línea á vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación ó condiciones especiales hayan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa ó apoyos del ataque en caso de guerra.

Para el cumplimiento de esta prescripción y de la anterior, el Ministerio de la Guerra facilitará á los peticionarios de estudios las notas de los principales puntos de paso.

11. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le concede la ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

12. Los proyectos serán firmados por Facultativos competentes, con título expedido en España.

13. Queda prohibido para estos ferro-

carriles el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

14. El plazo para la admisión de proyectos terminará á la hora de las trece del día 26 de Julio próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, de 26 de Marzo de 1908, y oídos la Junta de Defensa Nacional y el Consejo en pleno de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dichos Cuerpos consultivos y con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien resolver se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Palma á Santany, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Se proyectará con vía única de un metro de ancho.

2.ª Este ferrocarril enlazará con todos los que lleguen á puntos servidos por el mismo, entendiéndose por enlace entre líneas de distinto ancho de vía, el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.ª Por regla general, las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á esta regla únicamente en casos muy justificados.

4.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal y en las rampas de gran longitud, con inclinaciones de 15 á 20 milésimas, se empleará, al menos, el de 35 kilogramos.

5.ª El material de tracción de la línea se fijará en vista de su plano y perfil, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes, y teniendo en cuenta que habrá de estar dispuesta para que la recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas armas con su material propio á la velocidad comercial mínima de 25 kilogramos por hora.

6.ª Este ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de artillería de 4.500 kilogramos de peso máximo y de cuatro metros y 20 centímetros de largo en su mayor longitud.

7.ª Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que en los casos de que se trata es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar res-

pecto de radios de curvas, inclinación de rasantes y peso de carriles, los máximos y mínimos respectivamente ya indicados, á fin de que, en todo caso, sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuera preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.^a Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Marzo de 1908.

9.^a Se procurará que la vía, y singularmente las obras de fábrica, así como estaciones, depósitos de material y talleres no puedan ser ofendidos por los buques enemigos, y que estén á cubierto ó desenfildadas dichas obras, vía y dependencias de las alturas ó sitios que pudieran ocupar el enemigo para destruir la línea ó estorbar su utilización.

10. No deberá trazarse la línea á vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que, por su situación ó condiciones especiales, hayan de ocuparse ó constituir núcleos de la defensa ó apoyos del ataque en caso de guerra. Para el cumplimiento de esta prescripción y de la anterior, el Ministerio de la Guerra facilitará á los peticionarios de estudios la nota de los principales puntos de paso.

11. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

12. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes, con título expedido en España.

13. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

14. El plazo para la admisión de proyectos terminará á la hora de las trece del día 26 de Julio próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, y oídos la Junta de Defensa Nacional y el Consejo en pleno de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con dichos Cuerpos Consultivos y con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien resolver se abra un concurso de proyectos para el

ferrocarril estratégico de Santiago á Carballo con sujeción á las bases siguientes:

1.^a Se proyectará con vía única de un metro de ancho;

2.^a Este ferrocarril enlazará con todos los que lleguen á puntos servidos por el mismo, entendiéndose por enlace, entre líneas de distinto ancho de vía, al que ambas concurran á un muelle común que facilite los transbordos;

3.^a Por regla general las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á esta regla únicamente en casos muy justificados;

4.^a El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas se empleará al menos el de 35 kilogramos;

5.^a El material de tracción de la línea se fijará en vista de su plano y perfil, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de trenes y teniendo en cuenta que habrá de estar dispuesta para que la recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas armas con su material propio á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora;

6.^a Este ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de artillería de 4.500 kilogramos de peso máximo y de 4 metros y 20 centímetros de largo en su mayor longitud;

7.^a Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que en los casos de que se trata, es preferible á la tracción por vapor, pero se cuidará de no rebasar respecto de radios de curvas, inclinación de rasantes y peso de carriles los máximos y mínimos respectivamente, ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuera preciso, el material de otros ferrocarriles;

8.^a Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Marzo de 1908;

9.^a Se procurará que la vía, y singularmente las obras de fábrica, así como estaciones, depósitos de material y talleres no puedan ser ofendidos por los buques enemigos y que estén á cubierto ó apartadas dichas obras, vía y dependencias de las alturas ó sitios que pudieran ocupar el enemigo para destruir la línea ó estorbar su utilización;

10. No deberá trazarse la línea á vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación ó condiciones especiales hayan de ocuparse ó constituir núcleos de la defensa ó apoyos del ataque en caso de guerra. Para el cumplimiento de esta prescripción y de la anterior el Ministerio de la

Guerra facilitará á los peticionarios de estudios la nota de los principales puntos de paso;

11. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le concede la ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos;

12. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España;

13. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles y en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios;

14. El plazo para la admisión de proyectos terminará á la hora de las trece del día 26 de Julio próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Consignada en el capítulo 7.^o, artículo 1.^o del vigente presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 50.000 pesetas para atender al pago de las indemnizaciones y compensaciones de gastos del Delegado Regio de Pósitos y de los Inspectores, según lo prevenido en la ley especial de 23 de Enero de 1906, y en la forma que en la misma se determina,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma de 50.000 pesetas se distribuya en la forma siguiente: 44.000 pesetas para el pago de las dietas fijas, y el resto de 6.000 pesetas, se librarán, á justificar, por pedidos parciales que hará directamente á V. S. el Delegado Regio de Pósitos, á favor del Habilitado de dicha Delegación, D. Teodoro Pita.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1910.

GASSET.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria formulada por el Jefe del Negociado de Enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo de este Ministerio, que formó parte de la Comisión de Ingenieros que me acompañó en mi reciente viaje á Melilla, de la que resulta la conveniencia y utilidad de crear en el llano de Nador un Establecimiento experimental de carácter agrícola y pecuario, que plantee desde luego los cultivos dominantes en la comarca y las industrias rurales propias de la misma en las condiciones económicas más

comunes para ofrecer á los agricultores modelos de unos y otras; que efectúe constantemente experimentos y observaciones relativos á cuanto desde el punto de vista agrícola interese al territorio ocupado por nuestro Ejército en Marruecos; que aumente el caudal de conocimientos y datos necesarios para completar y perfeccionar aquellos modelos, sirviendo de guía al agricultor que se encuentra en condiciones especiales dentro de aquella Región, procurando enseñar prácticamente á los moros el manejo de maquinaria moderna que desconocen en absoluto y que les proporcione además semillas para que puedan ver sus condiciones germinativas, ensayándolas ellos mismos en sus propias fincas,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que por el punto donde va á emplazarse el Establecimiento es de los más concurridos, por tener necesidad de pasar por él para ir á Melilla los marroquíes de los poblados de Beni-Buyahi, Beni Sidel, Beni Said, Ulad Settut, los de los pequeños de Beni-bu-Ifrur, en general, todos los de la provincia de Guelaya, y además los de la de Quebdana, que no vayan por mar, se ha servido disponer:

1.º Que se cree en las proximidades del actual campamento de Nador, y lindante con la estación del ferrocarril español, una Granja Escuela experimental, que tendrá por objeto:

a) Propagar las prácticas agrícolas sancionadas por la experiencia, y más convenientes á aquella comarca, presentando, en modesta escala, modelos de cultivo, ganadería é industrias rurales en armonía con las condiciones agrícolas del país;

b) Dar instrucción práctica necesaria para formar buenos capataces en todos los ramos de la Agricultura, y obreros adiestrados en las distintas operaciones del cultivo;

c) Verificar los ensayos y experiencias que, no estando al alcance de la generalidad de los agricultores, tengan por objeto realizar en el terreno de la práctica aquellas mejoras que hayan de contribuir de la manera más eficaz y directa al progreso agrícola; y

d) Establecer campos de demostra-

ción en las fincas de los moros que lo soliciten con arreglo á las condiciones que se determinen.

2.º Que la dirección de este Establecimiento la ejerza un Ingeniero del servicio agronómico, que V. I. designará, secundado por el personal que se estime necesario, formulando inmediatamente el Ingeniero-Director el correspondiente proyecto de instalación y sostenimiento, cuyos gastos se sufragarán con cargo al capítulo 14, artículo 1.º, concepto único del presupuesto de este Ministerio; y

3.º Que la extensión superficial de este Establecimiento se ajuste á las necesidades del proyecto que se formule.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1910.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto á Procuradores y en el personal auxiliar de los Juzgados y Tribunales.

1.º de Octubre de 1909.—Mandando expedir título de Procurador á favor de don Gerardo Valcarlos Eguiguren.

1.º idem id.—Nombrando Médico auxiliar del Juzgado de primera instancia de Cuevas de Vera, á D. Francisco Flores y Flores, único propuesto.

1.º idem id.—Idem id. id. de Montánchez á D. Sandalio de la Revilla y Galán, ídem id.

8 de Noviembre ídem.—Concediendo la excedencia á D. Francisco Fernández Galera, Escribano del Juzgado de primera instancia de Linares.

12 idem id.—Jubilando, á su instancia, á D. Vicente Olivares Biec, Secretario de gobierno del Tribunal Supremo.

17 idem id.—Nombrando, por oposición, Escribano del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, á don José López de Soria, primer lugar de la terna.

17 idem id.—Idem id. id. de San Sebastián de la Gomera, á D. José Hernández Arata, ídem id.

17 idem id.—Idem id. id. de Granadilla, á D. Enrique Sáenz Infante, ídem id.

20 idem id.—Idem id. id. de Valmaseda, á D. José Pastor López, ídem id.

22 idem id.—Admitiendo la renuncia del cargo al Oficial de Estadística de la Audiencia de Granada, D. Alberto de la Guardia y Ojea.

27 idem id.—Mandando expedir título de Procurador, á favor de D. Santos Gandarillas.

27 idem id.—Idem id. id., á D. Juan Oller Rabasa.

27 idem id.—Idem id. id., á D. Federico Reina.

27 idem id.—Idem id. id., á D. Rafael Martín Quesada.

27 idem id.—Idem id. id., á D. Basilides Alcázar.

27 idem id.—Idem id. id., á D. Rafael Carrasco.

27 idem id.—Idem id. id., á D. Manuel Nadal.

27 idem id.—Idem id. id., á D. Eloy Valentín Aragón.

9 de Diciembre.—Idem id. id., á D. Isidro de Blas Redama.

9 idem id.—Idem id. id., á D. Manuel Lázaro.

9 idem id.—Idem id. id., á D. Miguel Sánchez Bandós.

17 idem id.—Nombrando Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo, á D. Juan Gualberto Bermúdez Ballesteros, primer lugar de la terna.

17 idem id.—Idem id. id., á D. Diego María Crehuet del Amo, ídem id.

20 idem id.—Nombrando Oficial segundo de Sala, de Zamora, á D. Julio Arias Gago, primer lugar de la propuesta.

28 idem id.—Nombrando Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, á don Santiago del Valle y Aldabalde, primer lugar de la propuesta en terna.

29 idem id.—Admitiendo á D. Manuel García Ruiz la renuncia del cargo de Oficial de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Barcelona.

29 idem id.—Idem á D. Edilberto Valverde y Rodríguez la renuncia del cargo de Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Málaga.

29 idem id.—Idem á D. Juan José Monzón la renuncia del cargo de Médico auxiliar del Juzgado de primera instancia de Híjar.

29 idem id.—Concediendo á D. Ramón Paz Zorita la excedencia en el cargo de Escribano del Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor.

29 idem id.—Nombrando por oposición Escribano del Juzgado de primera instancia de Laredo, á D. Emiliano Corral Fernández, que ocupa un lugar en la terna.

Madrid, 20 de Enero de 1910.—El Subsecretario, López Mora.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.
LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 40 premios mayores de los 2.065 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PÉSETAS	ADMINISTRACIONES
35.005	150.000	Barcelona.
37.073	60.000	Soria.
37.529	40.000	Huelva.
20.859	3.000	Cartagena.
6.882	3.000	San Sebastián.
14.964	3.000	Línea de la Concepción.
5.714	3.000	Madrid.
18.620	3.000	Valencia.
845	3.000	Zaragoza.
37.388	3.000	Línea de la Concepción.
2.108	3.000	Madrid.
87.875	3.000	Sevilla.
38.728	3.000	Barcelona.
19.930	3.000	Almería.
32.603	3.000	Port-Bott.
25.508	3.000	Madrid.
39.301	3.000	Málaga.
4.443	3.000	Madrid.
12.462	3.000	Barcelona.
28.848	3.000	Santander.
14.458	3.000	Madrid.
34.253	3.000	Barcelona.
30.417	3.000	Madrid.
33.072	3.000	Zaragoza.
5.821	3.000	Madrid.
30.583	3.000	Barcelona.
15.733	3.000	Valencia.
12.922	3.000	Barcelona.
2.979	3.000	Sabadell.
21.673	3.000	Madrid.
27.369	3.000	Madrid.
30.184	3.000	Madrid.
31.701	3.000	Barcelona.
8.302	3.000	Badajoz.
397	3.000	Madrid.
35.827	3.000	Grañada.
53.727	3.000	Valencia.
31.103	3.000	Linares.
18.701	3.000	Madrid.
39.365	3.000	Barcelona.

Madrid, 21 de Enero de 1910.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Angela Teresa Amelia Ramona de Mayo, Fermina Seiza, Juliana de Jaleoneri y Encarnación Prieto, Asilo de Nuestra Señera de la Paz; y Sabina Sánchez Hernández, Asilo de Nuestra Señera de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Enero de 1910.—Por orden, Federico Cuéllar.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Enero de 1910.

Ha de constar de tres series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas, distribuyéndose 622.440 pesetas en 1.407 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
16 de 1.500....	24.000
1.184 de 300.....	355.200
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 íd. de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 íd. de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 ídem íd., para los del	

PREMIOS.	PESETAS.
premio segundo.	1.200
2 ídem de 520 ídem íd., para los del premio tercero..	1.040
1.407	622.440

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 14 de Octubre de 1909.—El Director general, J. M. Agulló.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 24, 25 y 26.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 37.305.

Día 27.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 37.305.

Ídem de íd. íd. en efectos, hasta el número 37.282.

Ídem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.372.

Ídem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus

respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de Residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.313.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.785.

Idem de carpetas provisionales de la deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Idem de títulos del 4 por 100 interior emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.686.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.176.

Pago de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizables al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.392.

Día 28.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 37.305.

Idem id. id. de efectos, hasta el número 37.282.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 21 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdo adoptado por esta Dirección General en el expediente sobre devolución de un depósito judicial á los herederos de D. Lauro Martí y Calzada, y que, por no ser conocido el domicilio de los herederos de D. Benito Anglada Calzada y de D.^a Esperanza Calzada Pons, si los hubiere, y de los que pueda tener D.^a Manuela Martí y Quintana, además de su hermana D.^a Balbina, que ya ha comparecido, se publica en la GACETA DE MADRID para la notificación á los interesados, con arreglo á lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, advirtiéndoles que deberán personarse en el expediente por sí ó por medio de representantes, en forma legal, á manifestar si están conformes con la liquidación practicada, y en caso contrario que pueden interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar esta inserción.

Visto el expediente de devolución de un depósito judicial á los herederos de D. Lauro Martí y Calzada:

Resultando que a la muerte de este señor, ocurrida en Puerto Príncipe (isla de Cuba), con fecha 1.^o de Marzo de 1898, se dispuso por el Juzgado de aquella población para prevenir el abintestado, el depósito en la Administración de Hacienda de la expresada provincia, de los bienes relictos encontrados en la casa mortuoria, ascendente á la cantidad de 5.571,76 pesos, depósito que se efectuó, con fecha 5 del citado mes, por el Escribano don Federico Díaz Campanión:

Resultando que hecha la declaración de herederos, el Juzgado dispuso le devolviera el depósito, lo que no pudo tener lugar á causa de haber sido entregada al ramo de Guerra, para atenciones de la campaña, la cantidad depositada, hecho que se halla comprobado por diferentes certificaciones expedidas por funcionarios de las Oficinas de Cuba, y por la Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra en 17 de Abril de 1906:

Resultando que varios de los herederos de D. Lauro Martí y Calzada, representados primero por D. Luis Lumbreras, después por D. José Mallart y Lluich, y por último reclamando ellos mismos por su propio derecho, solicitaron de este Centro la devolución del depósito, y después de informar la Abogacía del Estado y Dirección General de lo Contencioso, recayó el acuerdo de esta Dirección, fecha 26 de Noviembre de 1907, resolviendo de conformidad con el dictamen de aquella Dirección General, que tenían que subsanarse varios reparos formulados al examinar los documentos de personalidad, y recurrido dicho acuerdo, fué confirmado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en sesión de 30 de Enero de 1908:

Resultando que uno de los herederos, D. José Xarrié Anglada, solicitó, en instancia de 26 de Junio del año último, que, sin perjuicio de subsanar los reparos formulados, prosiguiera la tramitación del expediente hasta la emisión del correspondiente resguardo nominativo, y pasado el asunto á informe de la Abogacía del Estado, dictaminó, en 10 de Agosto siguiente, que no existía inconveniente en acceder á la pretensión deducida, si bien la tramitación deberá suspenderse en cuanto se practique la liquidación, toda vez que ésta debe ser aprobada por todos los que ostenten derechos al crédito de referencia, con cuyo parecer se conformó esta Dirección por acuerdo de la misma fecha:

Considerando que para la devolución de un depósito judicial, es preciso que la Autoridad, á cuya disposición se encuentra constituido, así lo disponga, extremo cumplido en este caso, según consta en la certificación expedida con fecha 18 de Julio de 1901, por un Jefe de Negociado de la Secretaría de Hacienda del Gobierno Militar de la isla de Cuba, y por otra certificación expedida en 27 de Febrero de 1899 por un Escribano de actuaciones del Juzgado de Puerto Príncipe, cuyos documentos, en copia simple cotejada, se hallan unidos á la instancia fecha 9 de Noviembre de 1901, habiéndose presentado el original del primeramente citado, con la comunicación del Alcalde de San Felú de Guixols, fecha 27 de Enero del corriente año, y el del segundo, por medio de la comparecencia de 27 de Marzo último:

Considerando que la no devolución á sus legítimos dueños de la cantidad de-

positada se justifica mediante la carta de pago original, también unida á la comunicación de 27 de Enero último, y por la certificación ya citada de 18 de Julio de 1901:

Considerando que á este crédito no es aplicable el descuento del 1 por 100 sobre los pagos, creado en la Isla de Cuba por la Ley de 20 de Febrero de 1895, porque de imponerse á los depósitos constituidos en metálico, crearía entre éstos y los constituidos en efectos una desigualdad que no es admisible, siendo también una razón digna de tenerse en cuenta que tal Ley gravaba á los créditos que se satisfaciesen con cargo al presupuesto y la devolución de depósito y fianzas se verificaba en concepto de «Operaciones del Tesoro».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con el dictamen de la Intervención de la misma, reconocer á favor de los herederos de D. Lauro Martí y Calzada el derecho á la devolución del repetido depósito, y que se suspenda la tramitación del expediente hasta que todos los interesados comparezcan, por sí ó por medio de representación legal, para la aprobación de la liquidación practicada, que es la siguiente:

Cuánta del depósito, 5.571,76 pesos.

Líquidos á percibir á razón de 5 pesetas por pesos, previa clasificación por la Junta que creó la Ley de 30 de Julio de 1904, entrega de la carta de pago original y exhibición de documento que acredite haberse satisfecho los derechos reales por cancelación, 27.858,80 pesetas.

Madrid, 19 de Abril de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

Señores D. José Xarrié Anglada, D. José Anglada Calzada, D.^a Ana Castelló Anglada, D.^a Mercedes Castelló Anglada, D.^a Mercedes Xarrié Anglada, D.^a Luisa Rivas Calzada, D. José Calzada Pons, D. Juan Calzada Puig, D.^a Balbina Martí Quintana, D.^a Gertrudis Walls Martí, D.^a Ramona Walls y Martí y D. José María Walls y Vicens, por sí y en representación de sus hijos D. José, don Manuel, D.^a Mercedes, D. Magín, D. Pedro N., D. Ramón y D.^a Monserrat Walls y Martí.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Diciembre último por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

BENEFICENCIA

Número 1.818.—Hospital de San Julián, Málaga, 18 de Diciembre de 1909.

Número 1.819.—Hernandad de San Juan Degollado, ídem, 18 ídem.

Número 1.820.—Hospital de Badarán, Logroño, 27 ídem.

Madrid, 15 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES CIRCULAR

Con el fin de que esta Junta Central de mi presidencia tenga conocimiento con la oportunidad debida de las alteraciones ocurridas en las nóminas mensuales que tienen obligación de presentar los Habilitados del Magisterio de primera enseñanza, y determinar con toda exactitud las cantidades que corresponden

mente devengadas para el fondo de derechos pasivos; en sesión celebrada el día 13 del actual acordó, que las Juntas provinciales de Instrucción Pública, á partir de las nóminas del mes de Enero, se atengan á las instrucciones siguientes:

1.ª Las copias de las nóminas mensuales, autorizadas por los Habilitados, con el V.º B.º del señor Gobernador Presidente, y con la conformidad del Secretario, se entregaran por aquéllos á la Junta provincial respectiva, al mismo tiempo que presenten, para su conformidad, las nóminas originales.

Las Juntas provinciales retendrán en su poder las copias de estas nóminas hasta que tengan conocimiento exacto de las alteraciones introducidas, y las remitirán á la Junta Central, sin excusa ni pretexto alguno, dentro de la primera quincena del mes siguiente al en que aquéllas correspondan. A este efecto, las Juntas provinciales cuidarán de que los Habilitados de la provincia presenten con la anticipación necesaria la nota ó relación de las cantidades dadas de baja por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Instrucción Pública;

2.ª Con las nóminas mensuales de toda la provincia, deberá acompañarse una certificación expedida por el Secretario de la respectiva Junta provincial, con arreglo al modelo adjunto, en la que se harán constar, por partidos judiciales, los nombres de todos los señores Maestros que, figurando en las nóminas, hayan sido dados de baja por la Ordenación de Pagos. Si la partida eliminada correspondiese á vacantes, se consignará el nombre de la Escuela que motive la baja, sumando su importe con el de todas las bajas del mismo partido, pero independientemente de los demás que constituyan la provincia, para que haya la debida separación en los totales de cada partido;

3.ª El importe total por conceptos de cada partido judicial, se consignará por nota al pie de la respectiva nómina, y será deducido del que ésta represente, estampándose á continuación, como importe líquido, la diferencia que resulte;

4.ª La causa de la baja ó alteración en las nóminas, será indicada en la certificación con las abreviaturas Ord. Pag., Fall., Jub. y Tr.º, equivalentes respectivamente á Ordenación de Pagos, Fallecimiento, Jubilación y Traslado, y cuando la partida eliminada correspondiera á reintegros ordenados por la Delegación de Hacienda, con la abreviatura Reint.;

5.ª Las Juntas provinciales de Instrucción Pública cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las alteraciones introducidas en las nóminas por cualquiera de las causas á que se refiere la regla 4.ª de la presente circular, sean liquidadas en las del mes siguiente, haciendo figurar en ellas los descuentos de Derechos pasivos que hubieren sido reintegrados en Hacienda en el mes anterior;

6.ª Las notas-resúmenes que las Juntas provinciales deben acompañar á los resguardos de transferencias, continuarán remitiéndose en la forma ordenada en la Circular de esta Junta de 15 de Mayo de 1905, con la única excepción de no consignarse en «Observaciones» las bajas y alteraciones que figuren en la certificación á que se refiere la regla 2.ª, si bien habrán de indicarse todas las que, por reintegro en Hacienda ó por otra causa no imputable á los Habilitados, deban ser baja en las nóminas respectivas y no figuren en dicha certificación por haber sido acordadas después de expedida;

7.ª Los descuentos correspondientes al fondo de derechos pasivos, se trans-

rirán en armonía con lo prevenido en la Circular de 11 de Noviembre último, dentro precisamente de los veinte días siguientes al en que se ha efectuado el mandamiento de pago de la Delegación de Hacienda, consignándose en la nota-resumen de transferencia, á continuación de cada partido, la fecha en que tenga lugar el cobro de dicho mandamiento.

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1910.—El Presidente, G. Bugallal.

Señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR

Nombrada por el Gobierno de S. M. una Comisión especial para el estudio de las interesantes cuestiones de índole económica que demanda la celebración de los Tratados de Comercio que han de regular nuestras relaciones mercantiles con las demás Naciones, hubo de apremiarse esta Dirección General, en cumplimiento de sus más elementales deberes, á dirigir su voz, por conducto de los Gobernadores civiles, en Circular telegráfica, fecha 20 de Noviembre último, á todas las Cámaras de Comercio, Agrícolas y demás Instituciones análogas, en demanda de informaciones y datos que pudieran servir para su más acertado cometido á la Comisión referida.

Pocos, muy pocos, han sido aquellos Centros que respondiendo á nuestra excitación cortés han acudido con reclamaciones y noticias que atestigüen de una manera autorizada las demandas de los intereses de la producción nacional, tan interesada en el pronto concierto de un régimen convencional que asegure sobre base sólida buenos mercados á la exportación.

Y, sin embargo, es necesario escuchar y atender las voces diversas de los encontrados intereses que han de agitar seguramente en torno de las demandas de la producción y del comercio en estos momentos de crisis económica mundial.

Por eso y para que quede con ello perfectamente cumplido lo dispuesto en el número 1.º del artículo 11 del Real decreto de 21 de Junio de 1901, por el cual fueron reorganizadas las Cámaras de Comercio, nos dirigimos nuevamente á ellas excitando su reconocido celo para que acudan con su concepto y sus luces á ilustrar esta información pública, que ha de facilitar la patriótica misión que se ha impuesto con sus trabajos la Comisión de tratados de que formamos parte.

Las Cámaras de Comercio Españolas no han de dejar de prestar su valioso concurso, que con insistencia se reclama, á esta obra regeneradora del Gobierno.

La opinión pública, por la voz elocuente de los diversos Congresos celebrados en estos últimos años por los elementos principales de la producción y del trabajo, ha demandado con reiteración viva la conclusión de Tratados de comercio que aseguren los mercados exteriores á nuestra riqueza agrícola é industrial.

A esa obra de regeneración patria se encamina la labor del Gobierno, encomendada á la Comisión de Tratados, y

en ella precisa una colaboración directa de los Centros oficiales que representan las fuerzas vivas del país más interesado en estos asuntos.

A las Cámaras de Comercio, pues, nos dirigimos una vez más, y más principalmente en demanda de las informaciones necesarias acerca de las diversas aspiraciones de los varios intereses de la producción en orden á la celebración de nuevos Tratados.

Esta Dirección General espera que su voz no se ha de perder en el vacío, y que aquellos organismos á quienes se dirigen han de responder una vez más á su tradición y á su gloria.

A compartirla con ellos en esta empresa difícil y patriótica aspira el Director que suscribe, poniendo al servicio de la causa santa del progreso de nuestra agricultura y del fomento de nuestra producción todo el celo y toda la actividad necesarios para asegurar el éxito de la campaña.

Los Presidentes de las Cámaras oficiales dirigirán, pues, con toda urgencia á esta Dirección General cuantas observaciones estimen convenientes deban ser tenidas en cuenta por la Comisión en la celebración de los Tratados comerciales que se proyectan.

Esas informaciones serán comunicadas á la Comisión, y ésta las estudiará é informará sobre ellas al Gobierno.

Madrid, 21 de Enero de 1910.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Groizard.

A los Presidentes de las Cámaras de Comercio.

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Vista la instancia de D. Eduardo de Orda, contratista de las obras de reparación de los kilómetros 21 al 25 de la carretera de Alange á la de Albuera á Fregenal, en la provincia de Badajoz; vistos el informe favorable del Ingeniero Jefe de la provincia, el igualmente favorable del Negociado de Contabilidad, la conformidad prestada por el Ministro de Hacienda en Real orden de 15 de Diciembre último; conformándose el Ministro de Fomento con lo propuesto por esta Dirección General para que pase al Consejo de los señores Ministros para su aprobación definitiva y conformándose éstos con esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado y reducir el plazo de contrata de las obras expresadas á dos años, siendo la anualidad líquida de 39.323 pesetas en vez de 19.661,53 pesetas.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1910.—El Director, P. O., J. Llovera.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

A fin de proceder al empleo de la piedra copiada para reparación de la carretera de Sevilla á Villamanrique, provincia de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar la inversión del presupuesto, importante 17.942,50 pesetas, aprobado á dicho efecto por Real orden de 18 de Julio de 1908, y disponer que se proceda desde luego al empleo de dichos acopios por Administración, con

cargo al referido presupuesto y al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente para este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Siendo de urgente necesidad el empleo de los materiales acopiados para la reparación de los kilómetros 21 al 45 de la carretera de Alange á la de Albuera á Fregenal, provincia de Badajoz,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido autorizar á la Jefatura para que desde luego ejecute las obras por Administración, por su presupuesto aprobado en 7 de Enero de 1905, importante 50.674,04 pesetas, con cargo al capítulo 2.º, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

De orden del señor Ministro lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1910.—El Director general, Burrell.

Señor Ordenador de pagos del Ministerio.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Salvador Serra y Lloret acompañando el proyecto de los ferrocarriles secundarios de Alcázar de San Juan á Madrideojos y de este punto á Toledo, y solicitando la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario con garantía de interés y con sujeción á la Ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

Vistos la Ley y Reglamento citados:

Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios con garantía de interés en el que figuran los de que se trata,

Esta Dirección General ha resuelto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esa provincia, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del citado Reglamento, debiendo advertirse que los proyectos que se presenten en competencia han de abarcar las dos secciones mencionadas de Alcázar de San Juan á Madrideojos y de este punto á Toledo, porque ambos han de ser objeto de una sola y única concesión, según está solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar insertar la presente orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dando cuenta á este Centro en su día de si se presentan ó no nuevas peticiones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Ciudad Real y Toledo.

Visto el expediente instruido, en virtud de instancia y proyecto presentados por D. Juan Sitges, en nombre y representación de la Real Compañía Asturiana, solicitando autorización para ocupar terrenos de dominio público con un cable aé-

reo, destinado al transporte de minerales de su servicio particular entre las minas de Udias y la estación de Ontoria en el ferrocarril Cantábrico:

Resultando que, oídos la Dirección de Agricultura y el Consejo de Obras Públicas, se aprobó, de acuerdo con ellos, el susodicho proyecto por Real orden de 17 de Mayo de 1909, y se formó el pliego de condiciones particulares, aprobado también por Real orden de 10 de Noviembre del mismo año, el cual pliego aceptó el peticionario:

Considerando cumplido lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la ley general de Ferrocarriles, el 73 del Reglamento para su ejecución, y la Real orden de 8 de Noviembre de 1902, aplicable á esta clase de peticiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se autorice á la mencionada Real Compañía Asturiana, que representa D. Juan Sitges, para ocupar terrenos de dominio público con la construcción de un cable aéreo destinado á transporte de minerales, de servicio particular, entre las minas de Udias y la estación de Ontoria en el ferrocarril Cantábrico; entendiéndose esta autorización con arreglo al proyecto y pliego de condiciones aprobados, á la Ley y Reglamentos de Ferrocarriles vigentes y que se dicten en lo sucesivo aplicables á esta clase de autorizaciones, y á lo dispuesto sobre contrato de trabajo con los obreros.

Lo que de orden del señor Ministro se comunica á V. S. para su conocimiento, el del interesado y Jefatura de Obras Públicas de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Pliego de condiciones particulares que han de regular la autorización para ocupar terrenos de dominio público con un cable aéreo entre las minas de Udias y la estación de Ontoria del Ferrocarril Cantábrico.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la construcción de un cable aéreo entre las minas de Udias y la estación de Ontoria del Ferrocarril Cantábrico.

Art. 2.º Las obras que afectan á terrenos de dominio ó uso público, se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 17 de Mayo de 1909, y á las prescripciones que la misma establece.

Art. 3.º El concesionario se obliga á conservar con esmero todas las obras que afecten á los terrenos de dominio público, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por la construcción y conservación de aquéllas se ocasionen.

Art. 4.º Antes de comenzar los trabajos, el interesado acreditará haber consignado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 4.531,55 pesetas, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, el cual depósito podrá ser en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculado en este caso al tipo que con este objeto señalen las disposiciones vigentes.

Dicha fianza le será devuelta al concesionario cuando justifique haber satisfecho los compromisos contraídos.

Art. 5.º Las obras comenzarán dentro del plazo de dos meses, contados desde que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de autorización, y deberán quedar terminadas en el de un año, á contar de la misma fecha.

Art. 6.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

Art. 7.º Terminadas las obras se reconocerán por el Ingeniero encargado de la inspección, que certificará en su día si se han cumplido las condiciones bajo las cuales se concede la autorización.

En caso afirmativo, expedirá dos certificados; uno, que remitirá á la Dirección General de Obras Públicas, y otro, que entregará al concesionario para que pueda comenzar á funcionar el cable.

El certificado servirá también para acordar la devolución de la fianza, según disponen los artículos 3.º y 4.º de este pliego.

Art. 8.º Se dará cuenta á la Jefatura de Minas del Distrito de Santander del día en que haya de empezar á funcionar el cable.

Art. 9.º La autorización de que se trata se otorga por noventa y nueve años sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sujetándose á la Ley de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato entre los obreros y el concesionario, á la Real orden de 8 de Julio siguiente sobre aplicación del mismo y á todas las disposiciones legales de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo aplicable á esta clase de autorizaciones.

Art. 10.º Quedará anulada la autorización en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza en la forma y plazo que determina el artículo 4.º de este pliego.

2.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos señalados en el artículo 5.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si fuese declarada en quiebra la Sociedad ó disuelta judicial ó administrativamente.

Art. 11.º Anulada la autorización, se procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo 74 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 12.º El concesionario nombrará un representante, indicando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirija el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallara ausente del domicilio designado, será válida toda notificación que se deposite en la Alcaldía correspondiente.

Madrid, 10 de Noviembre de 1909.—Aprobado por S. M.—Gasset.

Acepto el presente pliego de condiciones para la construcción del cable aéreo desde las Minas de Udias á la estación de Ontoria del ferrocarril Cantábrico.—Minas de Rocín, 30 de Noviembre de 1909. P. P. de la Real Compañía Asturiana.—El Ingeniero Director, Juan Sitges.